

Es infundada la excepción de prescripción interpuesta por el reo que ha quebrantado la sentencia, si no ha transcurrido entre la fuga y la recaptura, el tiempo en que prescribe la pena.

Recurso de nulidad interpuesto por Estanislao Medina en la causa que se le sigue por robo.—De Arequipa.

Excmo. Señor:

El reo fué condenado a cinco años de cárcel, a contarse del 31 de mayo 1903 fojas 97; fugó el 1.º de mayo 1907, fojas 107 vuelta, y fué recapturado el 21 de marzo 1913. Formula a fojas 105 artículo de prescripción del tiempo que le faltaba.

Si hubieran transcurrido 7 años entre su fuga y la recaptura, habría prescrito la pena que le fué impuesta, conforme al artículo 96 Código Penal; pero no siendo así, es de aplicación el 63, según el cual debe agravarse aquélla con la quinta parte del tiempo que le faltaba para cumplirla, o sean 78 días. La corte ha incurrido en error de cómputo al señalar sólo 72, pues faltaban 13, y no 12 meses, para el cumplimiento de la sentencia.

No hay nulidad, por tanto, en el auto confirmatorio, que declara sin lugar el artículo de prescripción y que el reo debe completar su condena

con la agravación de ley, entendiéndose que ésta sea de 78 días; salvo mejor parecer de V.E.

Lima, 30 de setiembre de 1913.

LAVALLE.

Lima, 9 de octubre de 1913.

Vistos: de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal: declararon no haber nulidad en la resolución de vista de fojas 112, su fecha 4 de agosto último, que confirma la de 1.^a instancia de fojas 100, su fecha 2 de julio anterior, por la que se declara sin lugar el artículo de prescripción deducido por el reo Estanislao Medina a fojas 55, y que éste debe completar su condena con la agravación que le corresponde por haber quebrantado la sentencia, entendiéndose que la agravación es por 78 días; y los devolvieron.

Eguiguren —Elmore —Villa-García —Erásquin —Leguía y Martínez.

Se publicó conforme a ley.

J. Gallagher y Canaval.